

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puente Nacional, Santander, 14 de diciembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 315-18538, promovida por: Luis Alberto Niño Reyes, identificado con la cédula No.2.938.627, en contra de herederos determinados de Aurora Reyes viuda de Niño, compuesto por: Jorge Heli Niño Reyes (q. e. p. d.), representado Por Diana Aurora Niño Reyes identificada CC 52.007.910, Herlyde Del Rosario Niño Reyes identificada CC 51.784.194, Heymar Niño Reyes identificado CC 79.158.496, Jorge Kelmutch Niño Reyes identificado CC 79.624.247. Marco Antonio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los siguientes herederos: Orlando Antonio Niño Mateus, Nelly Emperatriz Niño Mateus, Blanca Aurora Niño Mateus, Julio Vicente Niño Mateus, José Octavio Niño Mateus, Rosa Vianey Niño Mateus, Hildebrando Niño Mateus. Orlando Antonio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los siguientes herederos: Orlando Niño Mateus, Gina Niño Mateus, Linda Niño Mateus. José Octavio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los herederos Ángel Octavio Niño Poveda, Erick Sebastián Niño Poveda. Herederos indeterminados y desconocidos de Aurora Reyes Viuda De Niño y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte demandante indicar no solo en las pretensiones de la demanda sino también en el encabezado de la misma el tipo de prescripción adquisitiva que pretende.
2. Aclarar si los señores Orlando Antonio Niño Reyes y José Octavio Niño Reyes, descritos en los incisos 3 y 4 de los herederos determinados de la señora Aurora Reyes, son los mismos herederos del señor Marco Antonio Niño Reyes, es decir Orlando Antonio Niño Mateus y José Octavio Niño Mateus, de ser así debe aclarar lo correspondiente.
3. Se observa que se allega la partida de bautizo de Marco Antonio Niño Reyes, pero la misma no se relaciona en el acápite de pruebas.
4. La demanda debe ir también dirigida contra herederos indeterminados de Marco Antonio Niño Reyes, de Orlando Antonio Niño Reyes o Orlando Antonio Niño Mateus, de José Octavio Niño Reyes o José Octavio Niño Mateus y de Jorge Heli Niño Mateus, así mismo debe aclarar lo concerniente a las notificaciones.
5. Debe la parte interesada allegar el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
6. En cuanto a las notificaciones de Hildebrando Niño Mateus, Linda Niño Mateus y Ángel Octavio Niño Poveda, debe la parte interesada indicar la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
7. De acuerdo al punto dos del presente, debe la parte interesada aclarar si es del caso el acápite de las notificaciones con respecto a los nombres de Orlando Antonio Niño Reyes o Orlando Antonio Niño Mateus y de José Octavio Niño Reyes o José Octavio Niño Mateus.
8. Deba la parte interesada aportar los documentos que acrediten la calidad del perito topógrafo, como son, copia de cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia.
9. En el memorial poder debe la parte interesada indicar el tipo de pertenencia que pretende, si ordinaria o extraordinaria y así mismo debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del presente auto.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia promovida por: Luis Alberto Niño Reyes, identificado con la cédula No.2.938.627, en contra de herederos determinados de Aurora Reyes viuda de Niño, compuesto por: Jorge Heli Niño Reyes (q. e. p. d.), representado Por Diana Aurora Niño Reyes identificada CC 52.007.910, Herlyde Del Rosario Niño Reyes identificada CC 51.784.194, Heymar Niño Reyes identificado CC 79.158.496, Jorge Kelmutch Niño Reyes identificado CC 79.624.247. Marco Antonio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los siguientes herederos: Orlando Antonio Niño Mateus, Nelly Emperatriz Niño Mateus, Blanca Aurora Niño Mateus, Julio Vicente Niño Mateus, José Octavio Niño Mateus, Rosa Vianey Niño Mateus, Hildebrando Niño Mateus. Orlando Antonio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los siguientes herederos: Orlando Niño Mateus, Gina Niño Mateus, Linda Niño Mateus. José Octavio Niño Reyes (q. e. p. d.), representado por los herederos Ángel Octavio Niño Poveda, Erick Sebastián Niño Poveda. Herederos indeterminados y desconocidos de Aurora Reyes Viuda De Niño y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** No reconocer personería por lo expuesto en el numeral nueve del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08acfb0e3f4f166f9c2527a6253930d820e19252001396f095f7bd496eeb45**

Documento generado en 14/12/2023 03:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**